



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Constancia secretarial:

En la fecha paso a despacho del titular el presente expediente, en el cual el apoderado de la opositora presentó solicitud de entrega de los cánones de arrendamiento depositados en la cuenta del Juzgado en el Banco Agrario, conforme a la instrucción dada al secuestro en la diligencia de secuestro practicada. Sírvasse proveer.

Yotoco Valle del Cauca, 13 de enero de 2022.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria

Proceso: EJECUTIVO- EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL-
Demandante: FERNEY DE JS. ALVAREZ CADAVID
Demandado: JOHANA TILANO PIZARRO
Radicación: 76-890-40-89-001-2018-00125-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, trece de enero de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 007

El apoderado de la opositora señora ALBA LUCIA MENDOZA ORTEGA, solicita la entrega de los cánones de arrendamiento dejados a disposición del proceso, por parte del secuestro, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, conforme a la instrucción dada al secuestro en la diligencia de secuestro practicada.

En atención a la misma, una vez verificado el expediente y la decisión proferida por la segunda instancia, en la que se resolvió la oposición presentada encuentra el Despacho que si bien se ordenó el levantamiento de la medida perfeccionadora de secuestro que pesa sobre el inmueble con M.I. No. 373-81280, no es menos cierto que, este Juzgado conoce del proceso reivindicatorio radicado bajo el No. 2016-00156-00¹, donde son demandados ALBA LUCIA MENDOZA y ARBEY JARAMILLO CASTRO, y funge como demandante, la aquí demandada JOHANA TILANO PIZARRO, sin embargo es solo ese proceso verbal donde deben ventilarse las pretensiones de cada parte en litigio.

Sumado a lo anterior la oposición del poseedor al secuestro declarada en primera y confirmada en segunda instancia, trae como consecuencia el levantamiento del secuestro, tiene un carácter preliminar atendiendo a la naturaleza jurídica del pretendido poseedor ya que para la prosperidad de tal oposición se requiere apenas una prueba sumaria mas no plena prueba como seria para el caso de los procesos reivindicatorios o de pertenencia.

En efecto ante el levantamiento del secuestro fruto de la oposición, debe tenerse en cuenta que si el embargo saca los bienes del comercio, con el secuestro el propietario pierde la facultad de administración y disposición del mismo, en consecuencia la

¹ Obra como prueba trasladada a este proceso.

perdida de eficacia del secuestro frente al propietario demandado en el proceso ejecutivo, deviene en la terminación de las funciones del secuestro, al menos por el momento, y sus efectos son hacia futuro. Concluir lo contrario implicaría ir en contravía incluso de una decisión confirmada en segunda instancia.

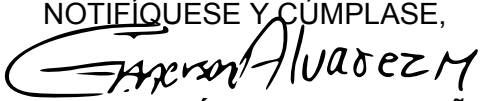
Lo anterior significa además que lo actuado frente a las medidas cautelares hasta el momento de la prosperidad de la oposición tiene pleno valor jurídico en el marco del proceso ejecutivo con garantía real cuyo crédito está insoluto y que por tanto en aras de la prevalencia del derecho sustancial existe un litigio pendiente por resolver sobre el crédito adeudado, sumado a lo anterior el inciso segundo del artículo 468 CGP, dispone que el secuestro de los bienes no es necesario para ordenar seguir adelante la ejecución cuando es el caso, pero sí para practicar el avalúo y remate de bienes, lo cual es diferente al avalúo del derecho del demandado sobre el bien embargado, por tal razón, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Negar la solicitud de entrega de dineros realizada por el apoderado de la opositora.

Segundo: De conformidad con lo estipulado en los artículos 50, 51, 52 CGP, concordancia con la analogía iuris del inciso final del artículo 500 CGP, requiérase al secuestro designado para que rinda por escrito cuentas de su gestión aportando los soportes del caso, para lo cual se le concede un término de veinte (20) días.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 002 FECHA: 14 DE ENERO DE 2022 EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP  CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO Secretaria

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2459f2db4c125a97aeaa9039b62932cf14bd816a397c8a2311aa067fca16a7**

Documento generado en 13/01/2022 03:06:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>